

Expte. 13-03976869-5-1  
"NARANJO CASTRO...  
EN J° 55.674  
"NARAN-JO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Claudio Jesús Naranjo Castro, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55.674/253.134 caratulados "Naranjo Castro Claudio Jesús c/ Peris Gallardo Marta Liliana y otro p/ Daños y Perjuicios (accidente de tránsito)".-

I.- ANTECEDENTES:

Claudio Jesús Naranjo Castro, entabló demanda, por \$279.500, contra Marta Liliana Peris Gallardo y Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., por los conceptos de indemnizaciones por lucro cesante, daños moral y emergente, e incapacidad sobreviniente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que aplicó erróneamente los artículos 50 inciso b), apartados 4 y 7) b, de la Ley 6082. y 90, 1068, 1086, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

Dice que la demandada debió detener su marcha para girar, por lo que perdió la prioridad de paso, y que el embistente fue el automóvil de aquella; y que se valoró parcialmente la pericial mecánica.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) Estaba probado el hecho del damnificado, como causa exclusiva y adecuada del accidente;

2) El ahora impugnante, cuando llegó a la intersección, puso luz de giro y comenzó el mismo, sin advertir que el vehículo que dobla pierde la prioridad de la derecha; y

3) Quién invadió el carril de circulación de la actual recorrida fue el demandante, que no cedió el paso, perdiendo la prioridad al pretender girar.-

Finalmente y en acopio, se destaca que del atento análisis de los principales, se desprende que el automóvil de la accionada circulaba de norte a sur, por el lateral oeste del acceso sur, y que la moto del pretendiente circulaba de este a oeste por la calle Sarmiento, por lo que el Sr. Naranjo debió ceder el paso al vehículo de aquella, por haberse presentado por una vía pública situada a su derecha, conforme el artículo 50, inciso b), de la Ley N° 6082.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 28 de diciembre de 2022.-

---

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.